



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 2871/2014 “DENUNCIA C/ BANCO PIANO SOCIEDAD DE BOLSA S.A. POR SUPUESTA DESAPARICIÓN DE EJECUTIVO CON POSIBLES ESTAFAS”

VISTO el Expediente N° 2871/2014 caratulado “DENUNCIA C/ BANCO PIANO SOCIEDAD DE BOLSA S.A. POR SUPUESTA DESAPARICIÓN DE EJECUTIVO CON POSIBLES ESTAFAS”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fojas 1545/1561 y 1562 y la intervención de la Gerencia de Sumarios de fs. 1563, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RRFCO-2020-123-APN-DIR#CNV, esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”) resolvió instruir sumario a: i) BANCO PIANO S.A. (en adelante, “BANCO PIANO” o el “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN” o “AlyC” o “PIANO BURSÁTIL” indistintamente) y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Alfredo Victorino PIANO, Juan José PIANO, Francisco Oscar RIBEIRO MENDONCA y Ricardo Esteban JALIFE, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, primer párrafo y 35, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (según T.O. por Resolución CNV 622/2013) y artículo 59 de la Ley N° 19.550, y ii) sus Síndicos titulares a la fecha de los hechos investigados, señores Carlos Mariano VILLARES, Mario Alfredo MARTÍNEZ y Jorge E. GUTIÉRREZ TABOADA, por la presunta infracción al artículo 294, inciso 9) de la Ley N° 19.550 (ver fs. 913/917).

Que a fs. 1, 41, 687, 735, 803, 808 y 813 lucen las denuncias que dieron lugar a la Resolución de instrucción del presente sumario.

Que en ellas, los denunciantes expresaron que a partir de abril del año 2013 mantuvieron sendas cuentas comitentes en BANCO PIANO, siendo sus inversiones administradas por un ejecutivo de cuentas que trabajaba en la sucursal Belgrano de la entidad bancaria, quien habría hecho un manejo irregular de sus inversiones, advirtiéndose, en algunos supuestos, que los depósitos de dinero realizados por los denunciantes no habían sido bancarizados por parte de ese ejecutivo de cuentas (ver fs. 703, 827, 828 y 829).

Que es menester destacar que PIANO BURSÁTIL S.A. –antes PIANO SOCIEDAD DE BOLSA S.A.-, cuyo capital accionario era controlado por BANCO PIANO que detentaba el 95% y la familia Piano el 5% restante (fs. 880), fue absorbida por BANCO PIANO (fs. 916), razón por la cual toda mención a BANCO PIANO, en adelante, lo será en referencia a su actividad como ALyC.

II.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

II.a) Presentaciones y descargos

Que de acuerdo a las constancias de autos los sumariados fueron notificados de la apertura del presente sumario (fs. 919/920, 924/925, 927/928, 984/985 y 1221).

Que a fs. 1054/1086 los señores Carlos Mariano VILLARES, Jorge E. GUTIÉRREZ TABOADA y Mariano Alfredo MARTÍNEZ, presentaron un descargo en conjunto.

Que de idéntica manera lo hicieron a fs. 1157/1197 BANCO PIANO y los señores Juan José PIANO, Francisco Oscar RIBEIRO MENDONCA, Ricardo Esteban JALIFE y Alfredo Victorino PIANO.

II.b) Audiencia preliminar

Que en fecha 17 de marzo de 2021 se celebró la audiencia preliminar, en la cual los apoderados de BANCO PIANO, Juan José PIANO, Francisco Oscar RIBEIRO MENDONCA, Ricardo Esteban JALIFE, Alfredo Victorino PIANO, Carlos Mariano VILLARES, Jorge E. GUTIÉRREZ TABOADA y Mariano Alfredo MARTÍNEZ ratificaron, en todos sus términos, los descargos presentados en su oportunidad, en cuanto a los hechos, planteos, derecho y prueba allí ofrecidos (fs. 1206).

II.c) Apertura a prueba

Que mediante Disposición de fecha 29 de abril de 2021 se dispuso abrir el presente expediente a prueba (ver fs. 1211/1212).

Que mediante Disposición de fecha 29 de enero de 2024 se dispuso tener por clausurada la etapa probatoria (ver fs. 1476/1478).

Que los sumariados presentaron memorial de todo lo actuado en autos (fs. 1487/1533).

III.- CARGOS:

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan el presente sumario.

Que el primer párrafo del artículo 18 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual primer párrafo del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establecía: “*Los ALyC deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones y los requerimientos de información para con esta Comisión...*”.

Que el artículo 35, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] establece: “*En su actuación general los ALyC deberán: a) actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad y lealtad en el mejor interés*

de los clientes... ”.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550 establece: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias*”.

IV.- DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS

Que, dado que los descargos de los sumariados poseen argumentos similares, se desarrollarán en conjunto.

Que los sumariados manifestaron: i) que fueron sumariados anteriormente por los mismos hechos en el marco del sumario administrativo 100.984/15 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, “BCRA”), el cual dio lugar a la aplicación de una sanción a través de la Resolución N° 182/16, que fue confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por lo cual una nueva sanción por los mismos hechos implicaría una vulneración directa del principio de *non bis in idem* (fs. 1057 vta./1058 y 1162), ii) las sanciones aplicadas por la administración dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador deben asimilarse a las penas que se aplican en el marco del derecho penal (fs. 1058 y 1163), iii) el principio de *non bis in idem* es un principio del derecho penal sustantivo que es aplicable al caso de marras (fs. 1059/1060 y 1164), iv) conforme la ley de mercado de capitales la prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones a esa ley operará a los SEIS (6) años, quedando ese plazo interrumpido por la emisión de la Resolución de instrucción del sumario por parte del Directorio de la CNV con sus respectivas notificaciones, término que se encontraba cumplido al momento de la notificación de este sumario, v) la existencia de un fraude corporativo que implicó no solo la defraudación por parte del oficial de cuentas a numerosos clientes, sino también a la entidad bancaria y miembros del Directorio y Síndicos al momento de los hechos de autos, no tuvo relación con una falla de control interno sino con el accionar ilícito del oficial de cuentas (fs. 1065/1070 y 1167/1173), vi) del presente expediente no surgen elementos que prueben y/o demuestren la mentada insuficiencia de controles internos que se pretenden imputar como infracción; la organización técnica y administrativa era adecuada de acuerdo a los parámetros exigidos por las leyes vigentes (fs. 1174), vii) el manual de procedimientos y control interno del ALyC no mereció observación alguna por parte de la CNV al momento de aprobarse su inscripción como agente autorizado (fs. 1175), viii) el ALyC ha actuado en todo momento con honestidad y profesionalidad respecto de sus clientes, los cuales han sido oídos y sus reclamos han sido resueltos satisfactoriamente (fs. 1179), ix) la responsabilidad de los Directores de BANCO PIANO no es objetiva sino subjetiva (fs. 1182), x) la Resolución de instrucción de sumario es nula por poseer vicios: a) en la causa, puesto que se omitió considerar los antecedentes de hecho referentes al juzgamiento y sanción realizados por el BCRA y se observa que los antecedentes de derecho invocados resultan sumamente genéricos sin especificar en forma concreta cual debió ser la conducta exigida a los sumariados (fs. 1082/1083 y 1193), b) en la motivación, la cual resulta genérica debido a que no se ha efectuado una imputación clara, precisa y determinada, lo cual implica que los sumariados en autos se ven imposibilitados de esgrimir una adecuada defensa de sus derechos y la consecuente vulneración al derecho de la debida defensa en juicio (fs. 1081 y 1188), c) en el objeto, el cual es claramente ilegítimo dado que no se adecua a las prescripciones de nuestra carta magna violando de forma manifiesta derechos esenciales como el de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, ni la normativa aplicable dado que la mayoría de los hechos imputados se encuentran prescriptos (fs. 1084 y 1192), d) en la competencia, la CNV resulta incompetente para dictar la Resolución de instrucción de sumario debido a que los

sumariados ya han sido sancionados por otro órgano de la administración pública (fs. 1084/1085 y 1194 vta.), xi resulta improcedente la atribución de responsabilidad a los Síndicos de BANCO PIANO por la supuesta deficiencia del sistema de control interno toda vez que la sindicatura es un órgano que tiene como función primordial el control económico de la administración societaria, con obligación de informar regularmente a los accionistas quedando inhibido de intervenir en el manejo de la sociedad, la sindicatura no controla la gestión societaria, la responsabilidad del inciso 9 del artículo 294 de la Ley N° 19.550 está vinculada al cumplimiento de requerimientos de carácter legal y formal, sin tener vinculación directa con el sistema de control interno de la sociedad que se fiscaliza (fs. 1073/1075).

V.- CUESTIONES PREVIAS

Que se considera pertinente, y previo a analizar la cuestión de fondo, hacer alusión al fallecimiento de Francisco Oscar RIBEIRO MENDONCA y Alfredo Victorino PIANO.

Que, además, corresponde analizar los siguientes planteos realizados por los sumariados: i) la aplicación a la cuestión de autos del principio *non bis in ídem* (fs. 1057/1058 y 1162), ii) la prescripción de la presente acción disciplinaria (ver fs. 1060/1063, 1165/1166 y 1186/1187) y iii) la nulidad de la Resolución de instrucción del presente sumario (fs. 1081/1085 y 1188/1194).

V. i) Fallecimiento de Francisco Oscar RIBEIRO MENDONCA y Alfredo Victorino PIANO

Que a fs. 1244 luce presentación del apoderado de BANCO PIANO en donde se informa el fallecimiento de Francisco Oscar RIBEIRO MENDONCA, acompañando copia del certificado de defunción respectivo (ver fs. 1243).

Que a fs. 1535/1542 consta informe de Nosis en el cual se corroboró que el sumariado Alfredo Victorino PIANO se encuentra fallecido.

Que, en razón de ello, corresponde declarar extinguida la presente acción disciplinaria respecto de los señores Francisco Oscar RIBEIRO MENDONCA y Alfredo Victorino PIANO por encontrarse acreditado el fallecimiento de ambos.

V. ii) Sobre la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador- principio de *non bis in ídem*

Que en lo que respecta a las diferencias existentes entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador y los fundamentos de por qué los principios del derecho penal no son aplicables al derecho administrativo sancionador, corresponde remitir, en honor a la brevedad, a los argumentos expuestos en la Resolución de Conclusión de sumario RRFCO-2022-216-APN-DIR#CNV, Expte. N° 569/2019 caratulado “BIG BLOOM S/ FALTA DE CUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO”.

Que una de las garantías constitucionales que poseen los sumariados es el principio de *non bis in ídem*, el cual, si bien no se encuentra descripto en el artículo 18 de la Constitución Nacional que enumera las principales garantías procesales, ha sido contemplado en el artículo 8.4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tratado con jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por artículo 75, inciso 22 de la carta magna.

Que entonces, el principio de *non bis in ídem* es de raigambre constitucional.

Que en lo que respecta a la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte Interamericana recuerda que si bien esta disposición se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Cfr. Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001 Serie C N° 72, párr. 124).

Que, realizada la aclaración pertinente del origen constitucional del principio *non bis in ídem*, y su aplicabilidad al caso, corresponde determinar si este es aplicable a la cuestión de autos.

Que, como fue dicho, los sumariados alegaron que fueron sumariados anteriormente por los mismos hechos en el marco del sumario administrativo 100.984/15 del BCRA, el cual dio lugar a la aplicación de una sanción a través de la Resolución N° 182/16; de esa Resolución se desprende que su encuadramiento normativo tiene sustento en la: Comunicación “A” 2241- CREFI2, Anexo. Capítulo I, Sección I, Punto 1.4.1.3, complementarias y modificatorias; Comunicación “A” 5042- CONAU-912, Anexo I, Capítulo I, Conceptos Básicos, Punto I y Anexo II, Punto 2. Control interno y artículo 36 de la Ley N° 21.526 (ver fs. 1093).

Que, de la lectura de la Resolución referenciada *ut supra*, como así también de su encuadre normativo y de la Resolución de instrucción del presente sumario, si bien se observa que en ambas Resoluciones se describen hechos similares, se adelanta que estos dieron lugar a la comisión de infracciones a normas que prevén obligaciones distintas.

Que, a mayor abundamiento, la Comunicación “A” 2241- CREFI2, Anexo. Capítulo I, Sección I, Punto 1.4.1.3, complementarias y modificatorias hace referencia a la obligación de las entidades financieras de contar con un local apropiado con un adecuado sistema de seguridad; por su parte la Comunicación “A” 5042- CONAU-912, Anexo I, Capítulo I, Conceptos Básicos, Punto I y Anexo II, Punto 2 hace referencia a las auditorías externas, y por último, el artículo 36 de la Ley N° 21.526 regula la contabilidad de las entidades financieras y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el BCRA.

Que esta CNV instruyó el presente sumario a fin de determinar la posible infracción, por parte de BANCO PIANO, a los artículos 18, primer párrafo y 35, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los cuales referían a la obligación de los ALyC de contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones y de actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad y lealtad en el mejor interés de los clientes, y la responsabilidad que le cabría a los Directores y Síndicos titulares de BANCO PIANO, en la persona de quienes eran directores y síndicos del ALyC al momento de los hechos analizados, conforme lo normado por los artículos 59 y 294, inciso 9º de la Ley N° 19.550, respectivamente.

Que de lo expresado surge con claridad que las actividades analizadas en uno y otro sumario son disímiles, ya que el BCRA indagó acerca de la conducta de BANCO PIANO como entidad financiera, tal su competencia; mientras que esta CNV lo hizo respecto de su actuación como ALyC, es decir, dentro de la competencia específica de este Organismo y por ser la entidad financiera continuadora de la actividad bursátil de su controlada, PIANO BURSÁTIL.

Que, puesto que el principio *non bis in ídem* garantiza que ninguna persona será juzgada nuevamente por la misma infracción, y dado que no existen coincidencias en el encuadre normativo ni en la actividad que origina el reproche de ambos sumarios, corresponde desestimar el planteo realizado por los sumariados referente a la aplicación de ese principio a la cuestión de autos.

V. iii) Sobre el planteo de prescripción de la presente acción disciplinaria

Que los sumariados realizaron planteo de prescripción de la acción disciplinaria (ver fs. 1060/1063, 1165/1166 y 1186/1187).

Que el fundamento de ese planteo se basa en el plazo de prescripción de SEIS (6) años previsto en el artículo 135 de la Ley N° 26.831.

Que, en este sentido, expresaron que dado que la Resolución de instrucción de sumario fue dictada el 25 de junio de 2020 y notificada a BANCO PIANO, Juan José PIANO, Ricardo Esteban JALIFE y Alfredo Victorino PIANO el 26 de junio de 2020, estos sumariados sólo pueden ser investigados por los hechos ocurridos entre el 26 de junio y agosto de 2014, encontrándose prescriptos los hechos acontecidos en el año 2013, como así también aquellos que pudieron llegar a ocurrir entre enero y junio del año 2014, y en el caso de los Sres. Carlos Mariano VILLARES, Jorge E. GUTIÉRREZ TABOADA y Mariano Alfredo MARTINEZ dado que la Resolución de instrucción fue notificada al Sr. VILLARES el día 24/08/2020, al Sr. GUTIERREZ TABOADA el día 14/07/2020 y al Sr. MARTÍNEZ el día 13/07/2020, ellos solo podrían ser investigados por los hechos ocurridos entre el 13/07/2014 (MARTÍNEZ), 14/07/2014 (GUTIÉRREZ TABOADA) y 24/08/2014 (VILLARES).

Que el artículo 135 de la Ley N° 26.831, norma vigente al momento de los hechos analizados, establecía que la prescripción de las acciones que nacen de la infracción a esa ley, operan a los SEIS (6) años de la comisión del hecho que la configure, ese plazo quedaba interrumpido por la Comisión de otra infracción de cualquier naturaleza y por los actos y diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario una vez abierto por Resolución del Directorio de esta Comisión.

Que, dado que los hechos que dieron origen a la instrucción del presente sumario se desarrollaron, de manera ininterrumpida desde abril 2013 a agosto 2014, corresponde enmarcarlos dentro de los llamados hechos continuados.

Que los hechos continuados son aquellos hechos que se desarrollan ininterrumpidamente durante un determinado período de tiempo, por lo cual constituyen varias acciones que pueden dar lugar a la comisión de una o varias infracciones.

Que por tanto y a los fines de determinar la posible infracción por parte del ALyC sumariado a las normas imputadas, esta Comisión tiene el deber de analizar la totalidad del período en el que se desarrollaron los hechos reprochados.

Que, en ese orden de ideas y, dado que los hechos que nos ocupan, implicaron una sucesión de acciones idénticas que dieron lugar a la posible comisión de infracciones, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria se encontró interrumpido hasta la fecha del cese de las acciones referidas, es decir, hasta agosto de 2014, dado que, el cómputo del plazo de SEIS (6) años para la prescripción de la acción sumarial, sólo comienza a regir a partir de la medianoche del día en que el resultado permanente disvalioso ilegal ha desaparecido (conforme RRFCO-2018-61-APN-DIR#CNV).

Que es criterio invariable de esta Comisión que la sucesión de presuntos actos irregulares e idénticos dentro de un conjunto, interrumpe la prescripción de las acciones disciplinarias (conforme Resoluciones CNV N° 17.102 del 6 de junio de 2013 y N° 17.254 del 17 de diciembre de 2013).

Que, además, corresponde poner de resalto que, tanto la entidad bancaria como los denunciantes, a partir de agosto de 2014 advirtieron la posible existencia de un actuar irregular por parte del ejecutivo de cuentas de BANCO PIANO (ver fs. 48, 704, 828 y 829) y realizaron las denuncias ante esta Comisión en el período comprendido entre septiembre 2014/ febrero 2015, por lo cual los hechos de autos no se pusieron de manifiesto de manera inmediata sino con el transcurso del tiempo.

Que, por lo tanto, dado que a la fecha del dictado de la Resolución de instrucción del presente sumario no se encontraba vencido el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 26.831, corresponde rechazar el planteo de prescripción realizado por los sumariados.

V. iv) Sobre el planteo de nulidad de la Resolución de instrucción del presente sumario

Que los sumariados en su descargo plantearon la nulidad de la instrucción del presente sumario, alegando la existencia de vicios en la competencia, causa, objeto y motivación del acto (ver fs. 1082/1085 y 1192/1194).

Que es menester recordar que la nulidad del acto administrativo se configura cuando el mismo adolece de alguno de los elementos esenciales establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 19.549, a saber: que el acto sea dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que les sirvan de causa y derecho aplicable, basados en un objeto física y jurídicamente posible, realizados acorde a los procedimientos esenciales y sustanciales previos, los cuales posean una motivación y una finalidad.

Que en lo que respecta a la causa, esta es definida como los antecedentes de hecho y de derecho en los cuales se funda el acto, siendo los antecedentes de derecho las leyes, decretos y reglamentos que sustentan el acto, mientras que los antecedentes de hecho consisten en todas las circunstancias fácticas que surgen del expediente.

Que el objeto o contenido del acto es aquello que el acto decide, certifica u opina (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”, Tomo III, Capítulo VIII, VIII-6, www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo8.pdf).

Que, en cuanto a la motivación del acto administrativo, cabe destacar que: *“la motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con la que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. La motivación del acto no debe incluir solo una mera enumeración de hechos sino que además una argumentación de ello, o sea, debe dar las razones por las que se dicta”* (Gordillo Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”, Tomo III, Capítulo X, X-15, www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo10.pdf).

Que la motivación del acto administrativo se sustenta en la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales (Cassagne, Juan Carlos, “El Acto Administrativo”, Abeledo-Perrot, buenos aires, 1974, p. 212).

Que, en primer término y en lo que respecta a la competencia, la causa (antecedentes de hecho) y el objeto del acto, dado que el fundamento alegado por los sumariados para fundar su nulidad refiere a la aplicación del principio *non bis in ídem*, cabe remitir a lo expuesto en el punto V. ii).

Que, sin perjuicio de ello, el artículo 19, inciso a) de la Ley N° 26.831 establece que la CNV posee atribuciones para sancionar a todas aquellas personas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades contempladas en esa ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de este Organismo.

Que, por lo tanto, esta Comisión posee competencia para determinar si el actuar de los agentes inscriptos ante sus registros, tal BANCO PIANO en cuanto ALyC, implicó o no una infracción a las NORMAS de la CNV.

Que la tramitación del presente procedimiento sumarial tiene por fin determinar si BANCO PIANO contaba con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones como ALyC y si cumplió con su deber de actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad y lealtad en el mejor interés de los clientes, en su actividad bursátil.

Que, de la lectura de la resolución de instrucción de sumario, se observa una descripción de los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones, la normativa posiblemente infringida por los sumariados y las razones o fundamentos que motivan su emisión.

Que la observancia en un acto administrativo de los elementos esenciales del artículo 7 de la Ley N° 19.549 se hace en pos de garantizar el cumplimiento al derecho de debida defensa en juicio, principio del derecho constitucional que se visualiza cumplimentado en autos.

Que de lo descripto anteriormente se concluye que el acto administrativo de referencia fue dictado por autoridad competente, está fundado en los hechos que le sirvieron de causa los cuales se encuentran integrados por los antecedentes de hecho y de derecho que le dieron origen, encontrándose debidamente fundamentadas las razones que llevaron a la administración a emitir ese acto, siendo improcedente el planteo realizado por los sumariados.

V.I- ANÁLISIS DE LOS CARGOS

V.I.1). Posible infracción por parte de BANCO PIANO a lo dispuesto por los artículos 18, primer párrafo y 35, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que, tal como se mencionó anteriormente, la Resolución de instrucción del presente sumario devino de las denuncias obrantes a fs. 1, 41, 687, 735, 803, 801, 808 y 813 en las cuales los denunciantes manifestaron que eran inversionistas de BANCO PIANO, siendo esta entidad bancaria la que manejaba su inversión, expresaron que, a partir de abril del año 2013, realizaron la apertura de una cuenta comitente en PIANO SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (sociedad antecesora de PIANO BURSÁTIL), el ALyC de la entidad financiera, o entregaron dinero en efectivo al ejecutivo de cuentas de dicho ALyC que cumplía funciones en la sucursal Belgrano de esa entidad bancaria, con fines de inversión, y según los dichos de los denunciantes ese ejecutivo de cuentas habría hecho un manejo irregular de sus inversiones (ver fs.703, 827, 828 y 829).

Que los apoderados de la entidad bancaria manifestaron oportunamente que el ejecutivo de cuentas era empleado de la sociedad de bolsa de BANCO PIANO, que cumplía funciones en la “sucursal Belgrano” desde el 1° de junio de 2004 y era responsable del departamento comercial de dicha sociedad bursátil en esa sucursal bancaria desde mayo de 2008 hasta la época de los hechos investigados, y que tenía como cargo ser oficial de cuentas único en representación del ALyC en esa sucursal (fs. 48).

Que conforme las declaraciones testimoniales brindadas oportunamente en autos, la función del referido ejecutivo de cuentas de PIANO BURSÁTIL S.A. en BANCO PIANO era cursar órdenes de los clientes de la sucursal

referida y comunicarlas a casa central usando la plataforma de la Sociedad bursátil del banco (fs. 700): este ejecutivo no era supervisado en la sucursal donde trabajaba, sino por funcionarios que se encontraban en la casa central, y trabajaba coordinadamente con la línea de cajas de la entidad bancaria pero sin tener una vinculación directa con algún empleado de ese sector (fs. 682).

Que el Manual de Procedimientos y Control Interno de PIANO BURSÁTIL S.A. establecía el procedimiento por el cual debía regirse el responsable del sector comercial para la compra/venta de títulos privados y/o públicos en forma presencial, a saber: i) debía solicitar al cliente su número de cuenta, datos personales e importe a invertir, si no tuviera cuenta abierta se debía proceder de acuerdo a lo previsto en “apertura de fichas comitentes”, ii) en base a los datos suministrados por el cliente debía confeccionar el formulario “orden de compra/venta” y solicitar al cliente la inserción de su firma en la totalidad de los ejemplares del formulario confeccionado, iii) ingresar al sistema de gestión bursátil para consultar si el saldo de la cuenta de gestión del cliente era suficiente para realizar la operación, si el saldo era insuficiente debía realizar el ingreso de los pesos correspondientes a su cuenta comitente, para los depósitos en efectivo el cliente debía depositar los pesos en la cuenta corriente de PIANO BURSÁTIL S.A. abierta en BANCO PIANO; contra la presentación del ticket de depósito por parte del cliente, el sector comercial le solicitaría al sector de tesorería que efectuara el ingreso correspondiente, iv) una vez realizado el ingreso se procedía a la emisión del recibo en original y duplicado, entregando el original al cliente y archivando la copia en forma secuencial y cronológica, adjuntando la documentación que acreditó el ingreso de fondos, v) de contar con saldo suficiente o haber realizado el depósito correspondiente se intervenían los ejemplares de formulario “orden de compra-venta” en señal de haber realizado los controles de documento, firma y sello correspondientes y se entregaba al cliente el triplicado del formulario intervenido, vi) se indicaba al cliente que los valores correspondientes a la operación solicitada se encontraban disponibles en su cuenta de especie en la fecha de liquidación y se procedía a enviar la orden de compra al operador de bolsa, vii) finalizada dicha tarea se archivaba el formulario “orden de compra-venta” en original y duplicado en el listado de operaciones de fin de día (fs. 90/92).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, se concluye que el ejecutivo de cuentas no actuó conforme lo dispuesto por el Manual de Procedimientos y Control Interno de PIANO BURSÁTIL S.A en lo que respecta a la compra/venta de títulos privados y/o públicos en forma presencial, dado que los denunciantes afirmaron que: i) las órdenes cursadas no fueron procesadas pero que, a pesar de ello, siempre se le otorgó comprobantes con firma y sello de BANCO PIANO (fs. 41), ii) se solicitó la apertura de una cuenta comitente que jamás fue abierta y por ende tampoco se procedió a la compra de los valores negociables solicitados (fs. 735), iii) a la fecha de las respectivas denuncias no se les había informado en forma fehaciente y detallada el historial de su tenencia accionaria y monetaria en dicha entidad bancaria como las rentas, ganancias e intereses de cada una de las inversiones efectuadas que se correspondían a las operaciones realizadas a partir del año 2013 (fs. 808 y 813).

Que la organización administrativa es el conjunto de métodos y procedimientos puestos en práctica para ordenar, controlar y dirigir una sociedad a través de sus departamentos, recursos y procesos, con el fin de alcanzar sus metas u objetivos trazados de antemano.

Que no son hechos controvertidos en autos que el ejecutivo de cuentas: i) era empleado de PIANO BURSÁTIL S.A. y era el representante de esa sociedad bursátil en la sucursal bancaria, y ii) cometió irregularidades respecto a las órdenes cursadas por los clientes denunciantes de BANCO PIANO.

Que esas irregularidades no fueron advertidas por el ALyC sino hasta la fecha de la desaparición del ejecutivo de cuentas, momento en el cual PIANO BURSÁTIL S.A. procedió a enviar personal a la sucursal Belgrano de BANCO PIANO a los efectos de conocer la situación de la clientela atendida por el ejecutivo de cuentas y realizó

una auditoría interna respecto a las operaciones referidas (ver fs. 48, 700 y 732), por lo cual se advierte la existencia de falencias en el control interno de la entidad bursátil, lo cual es indicativo de que esta no contaba con una organización administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

Que las falencias detectadas en el control interno, además de no ser compatibles con una debida organización administrativa, implicó un actuar no profesional ni leal en lo que respecta al mejor interés de sus clientes, puesto que sus inversiones en algunos casos no fueron destinadas a los fines ordenados por ellos o no se les brindó información precisa, oportuna, ni detallada sobre el historial de sus inversiones.

Que por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción, por parte de BANCO PIANO, a lo dispuesto por los artículos 18, primer párrafo del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 35, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

V.I.2) Sobre la responsabilidad de los Directores titulares de BANCO PIANO al momento de los hechos analizados, posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550

Que en cuanto a la responsabilidad de los directores es criterio de esta CNV que los Directores son responsables por integrar el Directorio, y en este sentido lo ha entendido la jurisprudencia indicando que “*La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial* (conf. A.V.- Verón T. “*Ley general de sociedades y otros entes administrativos, actualizada, comentada y concordada*” Thomson Reuters, *La ley 2018, pag. 144 y sigs.*)” [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Pilay S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de Resolución de Comisión Nacional de Valores”, Expte N° 2135/2023, 30 de mayo de 2023].

Que la sala prosigue expresando que: “*...dicha responsabilidad debe ser aplicada con sujeción al estándar jurídico establecido en la primera parte del artículo mencionado (artículo 59 de la Ley N° 19.550), vale decir, de acuerdo con el deber de obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, teniendo en cuenta el tipo societario para el cual se ha sancionado en casos específicos la responsabilidad de determinadas obligaciones legales. Cabe agregar que la responsabilidad del director se vincula estrictamente con su actuación, tomando este concepto tanto en términos positivos - cumplimiento de las obligaciones impuestas por ley- como negativos - omisión de cumplir con dichas obligaciones supuestos, todos ellos, que involucran la operatoria prevista por el régimen legal* (conf. Vítolo D.R. “*La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Comerciales*”, LEGIS 2007, págs. 11 y sigs.)” [Fallo cit.]

Que la responsabilidad derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento, no es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico que regula la vida societaria (MASCHERONI, Fernando. El directorio de la sociedad anónima. Buenos Aires, 1978. Pág. 109 y RRFCO-2019-69-APN-DIR#CNV).

Que la responsabilidad de los directores debe asociarse con la ausencia de la debida diligencia en la administración de la sociedad.

Que, en el presente caso, la conducta reprochada a BANCO PIANO radica en la falta de una debida organización administrativa y en la no observancia de una conducta profesional, leal y diligente frente a sus clientes en su actuación como ALyC, es decir en la omisión de hechos y deberes que las buenas prácticas del mercado bursátil exigen para con el público inversor y es directamente atribuible al órgano administrador de la sociedad.

Que, por lo tanto, corresponde tener por acreditado, por parte de los Directores titulares de BANCO PIANO al momento de los hechos analizados, la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

V.I.3) Sobre la responsabilidad de los Síndicos titulares de BANCO PIANO al momento de los hechos analizados, posible infracción al artículo 294, inciso 9) de la Ley N° 19.550

Que, a los efectos de establecer la responsabilidad de los síndicos, a la luz de lo establecido en el inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550, es menester analizar cuáles son las obligaciones que impone la citada norma.

Que la norma aludida establece que es función del síndico velar porque la sociedad cumpla con la ley, los estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias.

Que la función de vigilancia, de acuerdo a la definición receptada en la mentada norma, no hace referencia a una actuación estática, sino dinámica que impone a los síndicos el deber de recabar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a las obligaciones que tienen a su cargo (conforme RRFCO-2019-69-APN-DIR#CNV, RRFCO-2019-100-APN-DIR#CNV, entre otras).

Que, en ese orden de ideas “*...la acción del síndico de una entidad financiera lo compromete como responsable de las infracciones cometidas, en la medida en que acepten o toleren –aunque sea con un comportamiento omisivo– la realización de estas faltas, no bastando para exculparlo la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes, conf. CNCAF, Sala IV, in re “Balbarrey, Eduardo Fernando y otro c/ BCRA – Resol 252/00 (expte 100016/96 Sum Fin 866)”, del 1-2-08; entre otras...*” (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, “Electroingeniería S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de resolución administrativa”, Expte. N° 2222/2021).

Que, al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: “*...si bien es cierto, que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, son los encargados por ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone, los hace incurrir en grave falta. En este sentido, corresponde puntualizar que la acción del síndico de una entidad financiera lo compromete como responsable de las infracciones cometidas, en la medida en que acepten o toleren –aunque sea con un comportamiento omisivo– la realización de estas irregularidades. Insisto, es insuficiente para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta en definitiva, el incumplimiento de sus deberes, cfr. esta Sala, causa n° 1449/20 del 28/05/21, y sus citas...*” (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, 02/06/2022, “Roperti Jorge Alberto y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de Resolución administrativa”, Expte. N° 14619/2021).

Que las funciones de los síndicos deben orientarse a detectar las irregularidades que se presentan en el actuar societario, y dar a conocer la existencia de las mismas a quien corresponda, a fin de que se ponga en funcionamiento el correspondiente mecanismo para prevenirlas o sancionarlas.

Que la doctrina tiene dicho que “*la función del órgano de fiscalización es controlar que actividades que primariamente corresponden a otros órganos sean llevadas a cabo conforme las reglas que rigen tales actividades...*” (CABANELAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; “Derecho Societario. Parte General. Los órganos societarios”, Heliasta, pág. 692).

Que, en tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que “*el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como*

así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550)” (Conf. Fallo “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97”, 10/02/2000, Sala 1°, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 296 de la Ley N° 19.550, la omisión del síndico de su función de control lo hace solidariamente responsable por las infracciones reprochadas.

Que las infracciones imputadas comprometen la responsabilidad de los síndicos de BANCO PIANO, puesto que no acreditaron haber adoptado medidas tendientes a instar el cumplimiento de las normas cuya inobservancia se imputó a la sociedad, como así tampoco informaron a esta comisión el incumplimiento configurado, encontrándose en consecuencia acreditada la infracción al inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550.

VI.- CONCLUSIÓN

Que, por las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, se considera procedente:

- 1.- Extinguir la presente acción disciplinaria respecto a los señores Francisco Oscar RIBEIRO MENDONCA y Alfredo Victorino PIANO por encontrarse acreditado su fallecimiento,
- 2.- Desestimar el planteo realizado por los sumariados, referente a la aplicación del principio *non bis in ídem* a la cuestión de autos, conforme a los argumentos expuestos en el punto V. ii),
- 3.- Rechazar los planteos de prescripción de la acción disciplinaria y nulidad de la resolución de instrucción del presente sumario incoado por los sumariados, conforme los argumentos expuestos en los puntos V. iii) y V. iv),
- 4.- Tener por acreditada por parte de BANCO PIANO la infracción a lo dispuesto por los artículos 18, primer párrafo del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual primer párrafo del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] y 35, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)], conforme los argumentos expuestos en el punto V.I.1).,
- 5.- Tener por acreditadas por parte de los Directores titulares de BANCO PIANO, al momento de los hechos analizados, Sres. Juan José PIANO, y Ricardo Esteban JALIFE, la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, conforme los argumentos expuestos en el punto V.I.2).,
- 6.- Tener por acreditadas por parte de los Síndicos titulares de BANCO PIANO, al momento de los hechos analizados, Sres. Carlos Mariano VILLARES, Mario Alfredo MARTÍNEZ y Jorge E. GUTIÉRREZ TABOADA la infracción al inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550, conforme los argumentos expuestos en el punto V.I.3).

Que, conforme la gravedad de las infracciones advertidas en autos, corresponde imponer a BANCO PIANO la sanción de MULTA, en forma solidaria con sus Directores y Síndicos titulares al momento de los hechos analizados.

Que a la época de los hechos reprochados el artículo 132 de la Ley N° 26.831 establecía que el rango de multa aplicable era de entre PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000).

Que para la graduación de multa se tiene en cuenta como atenuante la inexistencia de sanciones anteriores por

parte de BANCO PIANO respecto a las infracciones advertidas en autos.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar la extinción de la presente acción disciplinaria respecto de los señores Francisco Oscar RIBEIRO MENDONCA y Alfredo Victorino PIANO por encontrarse acreditado su fallecimiento.

ARTÍCULO 2º.- Desestimar el planteo realizado por los sumariados, referente a la aplicación del principio *non bis in ídem* a la cuestión de autos, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 3º.- Rechazar los planteos de prescripción de la acción disciplinaria y nulidad de la resolución de instrucción del presente sumario realizado por los sumariados, conforme los argumentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 4º.- Imponer a BANCO PIANO S.A. en forma solidaria con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Juan José PIANO, y Ricardo Esteban JALIFE, por la infracción a lo dispuesto por los artículos 18, primer párrafo del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual primer párrafo del artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)], 35, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) [actual artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)] y artículo 59 de la Ley N° 19.550, esta última solo respecto a sus Directores, y con sus Síndicos titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Carlos Mariano VILLARES, Mario Alfredo MARTÍNEZ y Jorge E. GUTIÉRREZ TABOADA, por la infracción al inciso 9º del artículo 294 de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA, la que se fija en la suma de PESOS OCHO MILLONES (\$ 8.000.000.-).

ARTÍCULO 5º.- El pago de la multa mencionada en el artículo 4º de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 6º.- Notificar a los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario y publíquese en el sitio web del organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.

